



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-073/2016.

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de mayo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-073/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Juan Ramón Sanabria Chávez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el «*ACUERDO ITE-CG 148/2016 EMITIDO CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CONVOCADA A CELEBRARSE EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SIN EMBARGO SE LLEVÓ A CABO EN LAS PRIMERAS HORAS DEL CINCO DEL REFERIDO MES Y AÑO, ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL*

TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, SE EXCLUYA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOCATLÁN, JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES AL ACTUALIZARSE LA CIRCUNSTANCIA DE INELEGIBILIDAD, FUNDADA EN NO ENCONTRARSE AL CORRIENTE DE SUS CONTRIBUCIONES, EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 18 Y 152 FRACCIÓN VII, PARTE IN FINE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA»; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Acuerdo ITE-CG 16/2015. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió mediante sesión ordinaria el acuerdo ITE-CG 16/2015 por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

C. Acuerdo ITE-CG 17/2015. En sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y en el que se determina la fecha exacta de inicio del Proceso Electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

D. Acuerdo ITE-CG 18/2015. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince.

E. Acuerdo ITE-CG 95/2016. Acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resolvió el registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se le requirió al Partido del Trabajo para que en un plazo improrrogable de **48 horas**, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excedía la paridad.

F. Acuerdo ITE-CG 148/2016. En sesión Pública Extraordinaria de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, presentadas por el Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Presentación del medio de impugnación. El diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional a las veintiún horas con treinta minutos, un oficio signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remite la demanda de **Juicio Electoral** promovido por **Juan Ramón Sanabria Chávez**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

III. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio no compareció tercero interesado.

IV. Requerimiento de prueba. Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, se requirió al Ayuntamiento de Tocatlan, Tlaxcala, para que informara en relación a la prueba documental que ofreció el actor en su escrito inicial de demanda marcada con el número ocho, consistente en el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis recibido el mismo día a las cinco horas con cincuenta y nueve minutos en el Ayuntamiento de Tocatlan, Tlaxcala, para determinar si el ciudadano José del Carmen Hernández Morales tiene registrados inmuebles dentro del padrón del impuesto predial que tiene a su cargo, requiriéndole que informara en caso de contar con ellos, la o las claves catastrales de los predios que apareciera como titular e informara, además, si se encontraba al corriente del pago de dicho impuesto predial; sin que fuera remitido dentro del término concedido.

V. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el diecisiete de mayo de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

VI. Informe extemporáneo. El diecisiete de mayo del año en curso, fue remitido por el Tesorero del Ayuntamiento de Tocatlan, Tlaxcala, a las veinte horas con quince minutos el informe requerido antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

descrito, el cual fue presentado de forma extemporánea, como consta en auto de dieciocho de mayo del año en curso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación,

expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en Sesión Pública Extraordinaria de cinco de mayo de dos mil dieciséis, dándose por notificado el partido aquí actor, ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del jueves cinco al lunes nueve de mayo del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el nueve de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IV. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Juan Ramón Sanabria Chávez**, quien suscribe la demanda del juicio electoral al rubro indicado en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Partido Alianza Ciudadana, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

TERCERO. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹, por lo que se dan por reproducidos para todos sus efectos legales el escrito de demanda.

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el acuerdo **ITE-CG 148/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de cinco de mayo de este año, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento presentados por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, pidiendo se excluya al candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tocatlan, Tlaxcala, José del Carmen Hernández Morales, según refiere al actualizarse su inelegibilidad por no encontrarse al corriente de sus contribuciones, en contravención de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 18 y 152 fracción VII, parte *In fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

Determinado lo anterior, y entrando al estudio de los agravios, tenemos que, los conceptos expresados por el actor, resultan inatendibles, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El instituto político actor aduce en esencia que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad electoral administrativa no comprobó que el candidato de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento Tocatlán, Tlaxcala, cumpliera con el requisito previsto en los artículos 88 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 18 y 152 fracción VII, parte *In fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que, para ser registrado como candidato a integrar un ayuntamiento, se debe estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales.

En este tenor, dentro de autos se desprende que el candidato de la planilla mencionada, ciudadano José del Carmen Hernández Morales, presentó ante la autoridad responsable un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que se encontraba al corriente del pago de sus impuestos municipales, estatales y federales, probanza que recae en la constancia vista en la foja setenta y nueve del expediente en que se actúa.

En esta parte de agravios, resulta prioritario traer a colación, el marco normativo a dilucidar consiste en determinar si para ser registrado como candidato dentro de una planilla para contender en las elecciones municipales, además de los dispositivos que la parte actora cita como violados, en la especie se da cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Municipal de Tlaxcala.

Por lo que, para el estudio del motivo de inconformidad planteado por el instituto político inconforme, resulta necesario tener en consideración lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 17, 149, 151, 152, 153, 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

Estado de Tlaxcala, y 14, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 88. Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;
- IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

En los casos de las fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala

Requisitos de Elegibilidad

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar; y
- II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 151. Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y apellidos;

- II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Ocupación; y
- V. Clave de la credencial para votar.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente;
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad;
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. (Énfasis añadido)

Artículo 153. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

Por su parte el artículo 14 fracción III de la Ley Municipal, prevé: *Estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. Al efecto, los interesados deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, que se encuentra al corriente del pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales, quedando a salvo los derechos de quien, en su caso, demuestre lo contrario.*

También es preciso transcribir lo asentado en el acuerdo ITE-CG 16/2015, expedido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que interesa al presente asunto, en el que en el **Inciso IX, párrafo 22, apartado III**, a la letra se asentó: *“Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que está al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. A través del formato RC-CA-ITE-04- 2016”.*

Del análisis e interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos transcritos y el acuerdo señalado, se advierte que en la legislación de Tlaxcala se prevén diversos requisitos para ser integrante de algún ayuntamiento así como algunos otros para ser registrado como candidato y contender por dicho puesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

En primer término, la Constitución estatal establece que para ser integrante de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos y haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.

Ahora bien, además de los requisitos referidos, en la fracción III del mismo precepto constitucional, se establece que se deberán colmar los demás requisitos que señale la ley de la materia. Es importante señalar que por "*ley de la materia*" debe entenderse todas aquellas disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por el poder legislativo estatal que regulen, normen o establezcan criterios y requisitos que deban reunir los candidatos para integrar el ayuntamiento de un municipio.

En este tenor, además de los requisitos previstos constitucionalmente, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establece que, para ser integrante de un ayuntamiento, se requiere estar inscrito en el padrón electoral del estado y contar con credencial para votar, así como tener vigentes sus derechos político electorales, y en la Ley Municipal se suman otros requisitos, de entre los cuales se destaca, consistente en estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales.

Es importante destacar que los requisitos señalados se refieren únicamente a las calidades que deben observarse para ocupar un cargo en el ayuntamiento de que se trate; no obstante, en la propia ley electoral estatal se prevé que algunos de tales requisitos deben cumplimentarse también al momento de ser registrado como candidato.

En este sentido, por una parte, en el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, establece que las solicitudes de registro deberán contener, cuando menos, el nombre, lugar de nacimiento, edad, domicilio, y tiempo de residencia en el mismo, cargo para el que se postula, ocupación y clave de elector del interesado.

Asimismo, conforme con el artículo 152 del mismo ordenamiento, anexo a dicha solicitud de registro deberá acompañarse los documentos siguientes: Copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de aceptación de la postulación y, en su caso, constancia de separación del cargo o función pública que se venía desempeñando.

Lo anterior, implica que en la etapa de registro de candidatos sólo debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que son comprobables con la documentación referida en el párrafo precedente, mas no todos los que se establecen para ocupar el cargo.

En efecto, si el legislador ordinario no previó que, junto con la solicitud de registro de candidatos, se **acreditara** estar al corriente en el pago de las contribuciones federales, estatales y municipales, resulta inconcuso que dicho requisito se exige únicamente para integrar el ayuntamiento; esto es, la revisión de su cumplimiento se debe verificar al momento de la calificación de la elección respectiva.

Dicha interpretación resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que existen ciertos requisitos legales para ser registrado como candidato y otros para ocupar el cargo, los cuales no necesariamente coinciden, razón por la cual, debe determinarse el momento en que, según el caso, deben aportarse los elementos probatorios que acrediten su cumplimiento, emitiendo una Jurisprudencia para la legislación de Tlaxcala, la cual es del rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

CANDIDATOS A MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES ES DE ELEGIBILIDAD (Legislación de Tlaxcala).—De la interpretación de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 18, 286, 287 y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, y 14, fracción III, de la Ley Municipal de Tlaxcala, se concluye que el requisito para ser integrante de algún ayuntamiento, previsto en el último de los preceptos legales invocados, consistente en la obligación de estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales, es un requisito de elegibilidad y no para ser registrado como candidato, toda vez que el legislador ordinario no previó que, entre la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, se adjunte el documento con el que se acredite el cumplimiento de esa obligación. De lo anterior se sigue que dicho requisito se exige únicamente para integrar el ayuntamiento, esto es, la revisión de su cumplimiento se debe verificar al momento de la calificación de la elección respectiva.²

Por lo que atendiendo al criterio de interpretación progresiva de la ley³, si bien la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el estado de Tlaxcala, fue referenciando los artículos 18, 286, 287 y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, no menos cierto es que, dichos artículos quedaron plasmados en los diversos 17, 149, 151, 152, 153, 154, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo cual, dicha Jurisprudencia resulta aplicable al presente caso, en todos sus extremos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, bajo este marco normativo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de revisar el cumplimiento de los requisitos mencionados, en especial, el previsto en el artículo 152 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la fracción III del artículo 14 de la ley municipal correspondiente, consistente en estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales, estableció que

² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2004. —Partido Justicia Social.—8 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Tribunal Superior, tesis S3EL 004/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 386.

³ INTERPRETACION JURIDICA E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL: LA INTERPRETACION EVOLUTIVA O PROGRESIVA DE LA NORMA JURIDICA (EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DEL CAMBIO SOCIAL). María Isabel Lorca Martín de Villodres, página 258. "...El derecho no ha de ser comprendido históricamente, sino en cada momento de distinto al aplicarlo, es decir, la norma jurídica ha de ser interpretada progresiva y evolutivamente atendiendo a las circunstancias sociales vigentes." Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en www.juridicas.unam.mx.

debía anexarse a la solicitud de registro correspondiente un escrito en el que constara la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que el ciudadano se encuentra al corriente de tales contribuciones.

Sin embargo, atendiendo a la interpretación sistemática y funcional del acuerdo referido con las disposiciones constitucionales y legales citadas en los párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la exigencia del cumplimiento formal del requisito a través de la presentación de una declaración, bajo protesta de decir verdad, de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones fiscales, tiene una función preventiva que no implica que el requisito establecido en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del para el Estado de Tlaxcala deba cumplimentarse desde el momento del registro de candidatos, toda vez que, tal como se expuso, el mismo está previsto como una exigencia requerida para integrar el ayuntamiento, más no para el ser candidato.

Al respecto, este Tribunal considera que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la oportunidad para impugnar el cumplimiento de dicho requisito nace una vez celebrada y calificada la elección correspondiente, en cuyo caso, si se demuestra que el candidato ganador tiene algún crédito tributario pendiente de pago, deberá considerarse inelegible para ocupar el cargo respectivo.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza del requisito de que se trata, puesto que, al consistir en estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales, su actualización y cumplimiento puede variar con el transcurso del tiempo, incluso en el corto periodo que puede transcurrir entre el registro como candidato y, en su caso, la calificación de la elección, toda vez que las obligaciones tributarias se generan periódicamente.

Así, por ejemplo, puede suceder que, cuando la autoridad electoral administrativa acuerde el registro de los candidatos a integrar cierto ayuntamiento, éstos se encuentren al corriente en el pago de todas y cada una de sus obligaciones fiscales, y para el tiempo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

calificación de la elección, segundo momento en el que deben revisarse los requisitos de elegibilidad, alguno de ellos se ubique en el supuesto de no cumplir con el requisito de elegibilidad en comento, en razón de haber dejado de cubrir algún impuesto o contribución que se haya generado en el periodo transcurrido entre los dos momentos señalados, y en su caso, se podría impugnar su eventual incumplimiento.

Precisado lo anterior, en la especie ocurrió que el candidato propietario del Partido del Trabajo, a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala; presentó escrito en el que manifestó estar al corriente en el pago de sus impuestos, con lo cual, se dio cumplimiento a la normatividad citada en párrafos anteriores, por el cual se determina en su conjunto los criterios, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, razón por la cual se considera que el actuar de la responsable, al dictar el acuerdo ahora combatido, fue apegado a derecho.

Y aun cuando obra en autos, el informe remitido de forma extemporánea por el Tesorero del Ayuntamiento de Tocatlan, Tlaxcala, en el que indica que el José del Carmen Hernández Morales, tiene adeudo en el pago del impuesto predial, no menos cierto es que, dicha información no fue de conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al momento de dictar el acuerdo ITE-CG 148/2016, si no durante la substanciación del presente juicio; por lo que estaba impedido para poder realizar un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior no es obstáculo para que, en caso de que, al momento de calificarse la elección del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, y

en el supuesto de que resultara ganador el Partido del Trabajo, el instituto político al que pertenece el candidato de cuyo registro impugna el hoy actor, al advertir que sigue incumpliendo con el requisito previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, pueda presentarse el medio de impugnación respectivo, en el que haga valer tal inelegibilidad, aportando los medios de convicción que estime pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que es inatendible el agravio alegado por la parte actora y como consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio Electoral, promovido por Juan Ramón Sanabria Chávez en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando **tercero** de la presente resolución, **SE CONFIRMA**, el **Acuerdo ITE-CG 148/2016** relativo a la sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo del año en curso, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos presentada por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a todo aquel que tenga interés en el presente asunto. Cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-73/2016

Así, en sesión pública celebrada a las el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA